



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 2018-00641

Decisión: Tiene en cuenta-ordena vincular-requiere

(I) En primer lugar, se incorporan al proceso las providencias remitidas por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, mediante las cuales se resolvió la primera, segunda instancia y se declaró desierto el recurso de casación instaurado en el proceso con radicado N° 05042 31 84 001 2016 00166, adelantado por la señora Aleida María Restrepo Parra en contra de Nelson de Jesús Hernández Gómez y Luz Elena Hernández Gómez, las cuales se ponen en conocimiento de las partes.

Lo anterior, será tenido en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, y en tal sentido, lo pertinente sería fijar fecha para la celebración de las audiencias que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, sin embargo, aún no se procederá de conformidad por las razones que pasarán a exponerse en el punto continúo.

(II) Ahora bien, advierte el Despacho que la presente demanda de responsabilidad civil contractual se adelanta en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, quien es una sociedad anónima de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo anterior, debe acotarse que de conformidad con el contenido del artículo 46 del Código General del Proceso, el Ministerio Público, entre otras, ejercerá de manera obligatoria las funciones de intervenir en los procesos en que sea parte la Nación o una entidad territorial. Además de ello, es preciso agregar que según el artículo 45 ibídem las funciones del Ministerio se ejercen ante los Jueces del Circuito, Municipal y de Familia, inclusive, a través de los personeros municipales del respectivo municipio, como delegados suyos y bajo su dirección.

Además, debe destacarse que según lo dispuesto en numeral 1º del artículo 610 del Código General del Proceso, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado debe ser vinculada en calidad de interviniente en los procesos que se adelanten ante cualquier jurisdicción cuando en el proceso sea parte una entidad pública.

Precisado lo anterior, observa el Despacho que en este caso es necesario la vinculación de las referidas entidades en tanto que, según lo dispuesto en el Certificado de Existencia y Representación Legal, la sociedad demandada, La Previsora S.A. Compañía de Seguros es una entidad pública. Concretamente, esta es una entidad aseguradora organizada como Sociedad de Economía Mixta del Ordena Nacional, sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así, teniendo en cuenta que el Juez como director del proceso y en acatamiento de lo dispuesto el numeral 5º del artículo 42 del Código General del Proceso debe propender por el estricto cumplimiento de los mandatos legales y adoptar las medidas pertinentes para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, se dispone la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en calidad de interviniente y del Ministerio Público.

En tal sentido, la notificación del auto admisorio de la demanda y la presente providencia será remitido por la parte actora mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades, y conforme a las directrices indicadas en la norma comentada y el Dec 806 de 2020. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener tanto copia de la providencia a notificar como de la demanda, y se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En este evento, se advierte que las copias de la demanda y de sus anexos quedaran en la Secretaría del Despacho a disposición de los notificados, quienes podrán solicitarlas al correo: cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el traslado de 10 días para la contestación a la demanda solo comenzarán a correr al vencimiento del termino común de 25 días después de surtida la última notificación. Adicionalmente, deberá remitirse de manera inmediata al correo electrónico, copia de La demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición (art 612 del CGP).

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación

por estados del presente auto se sirva proceder con la notificación de las entidades en comento, dentro de los términos acá indicados, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito de las pretensiones.

De igual manera, se le advierte que conforme al contenido de la Sentencia STC-11191 del 2020, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, su término de requerimiento por desistimiento tácito únicamente podrá ser interrumpido ante la existencia de una actuación que sea idónea y pertinente, encaminada a lograr el impulso procesal efectivo.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Fp

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
**Medellín, 6 sept 2021, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS
N° __, fijados a las 8:00 a.m.**

Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Civil 018
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d985108ff56dcba22064931b3733a7807176f101e66b3426655de997c78e39**

Documento generado en 03/09/2021 01:10:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>